



# Resolución Sub Gerencial

Nº 353 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000271-2021, de fecha 15 de diciembre del 2021, levantada en contra de la "EMPRESA TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L" El Informe Final de Instrucción N° 281-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 02 de octubre del 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 305-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 05), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el dia 15 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 11:10 horas, en el sector denominado YURA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V70-953 de propiedad de la "EMPRESA TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.", conducido por la persona de UBALDO ALAN CAYO PANTA con L.C. H44709528, CLASE y CATEGORIA AIIIC, de origen CHIVAY con destino a PEDREGAL; levantándose el Acta de Control N° 000271-2021 (Fs. 04) con la tipificación de la infracción contra la información o documentación, infracción del transportista, código I.3.B, que describe: "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS", del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del RNAT.

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes N° 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, N° 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, N° 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, N° 218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, N° 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el N° 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) medio de prueba, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) documento que imputa cargos, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en



# Resolución Sub Gerencial

Nº 353 -2024-GRA/GRTC-SGTT

materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC).

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el Acta de Control N° 000271-2021 (Fs. 04) cumple las dos (02) naturalezas antes citadas. Así se tiene:

**a) En relación a su calidad de documento que imputa cargos**

debe encontrarse sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC

Numeral 6.3, del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N° 000271-2021:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención presenta el manifiesto de pasajeros con 8 personas, cuando llevaba 11 pasajeros y la hoja de ruta no está con todos los datos"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b." (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multa 0.5 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"De ser el caso, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y lo dispuesto en el artículo 15 del ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, quien emite la resolución de sanción(...)"
g) Las medidas administrativas que se aplican	Ninguna
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no presenta manifestación.

Determinándose con lo anterior, que la citada Acta es un documento formal que **recoge todos los requisitos previsto por norma vigente** para imputar la comisión de la infracción, **código I.3.b.**

**b) En relación a su calidad como medio de prueba**, el numeral

244.1, del artículo 244º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha señalado que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, debe contener: "(...) 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia (...)" (Negrita añadida). Siendo así, se tiene que el Acta en mención ha consignado como lugar de intervención "Yura", el cual, a pesar de señalar la denominación de la zona de intervención, no ha precisado en que vía o lugar en específico se ha llevado la misma, siendo esta información **ambigua e insuficiente**.

Que, del análisis efectuado, se puede determinar que si bien el Acta de Control N° 000271-2021, como documento estrictamente formal, permitiría imputar cargos en contra de la infractora<sup>1</sup>; sin embargo, de manera sustancial, al no consignar completa y específicamente el lugar de intervención, que no permite acreditar fehacientemente el sitio o porción de espacio donde se suscitó el acto infractor; no puede ser valorado como medio de prueba idóneo, que a su vez, sustente cargos sindicados en contra del transportista "EMPRESA TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L."; impidiendo con ello, se continúe con el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11) y de Simplicidad (1.13) del numeral 1, del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de

<sup>1</sup> Por ende, no genera responsabilidad administrativa.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 353 -2024-GRA/GRCA-SGTT

Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción Nº 281-2024-GRA/GRCA-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 652-2024-GRA/GRCA-ATI emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da la conformidad al Informe de Instrucción precitado, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Nº 467-2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** por **AUSENCIA DE INFORMACIÓN** del Acta de Control Nº 000271-2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el mismo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Disponer el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que se inició con el Acta de Control Nº 000271-2021.

**ARTICULO TERCERO.** – **Encargar** a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución a la “EMPRESA TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.”; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

27 DIC 2024

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
GRCA - SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE